

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-31-000-2003-01163-02
DEMANDANTE:	ADAULFO PÉREZ LOBO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA- EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

#### 1. CONSIDERACIONES

#### 1.1 La solicitud

Los señores y señoras ADAULFO PÉREZ LOBO, obrando en nombre propio y en condición de hijo supérstite y heredero de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, al igual que AYANITH VARGAS CARVAJAL, , MARLY LLOLANA PÉREZ VARGAS, SERGIO ANDRÉS PÉREZ VARGAS, MARLY PAOLA PÉREZ DURAN, GENNY PÉREZ LOBO, obrando en nombre propio y en condición de hija supérstite y heredera de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, por medio de apoderado judicial, presentaron solicitud de ejecución de sentencia en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-00, la cual modificó la sentencia de primera instancia del 2 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, y por tanto, pretenden se libre mandamiento de pago por la suma de \$264.911.200.20 por concepto de capital (\$242.223.930.00 equivalente a los 292.5 SMMLV año 2017 de la condena por perjuicios morales, sumado a \$22.687.270.20 de la condena por perjuicios materiales lucro cesante), más intereses moratorios por la suma de \$214.283.720.56, para un total a la fecha de radicación de \$479.194.920.76.

#### 1.2 Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP,

y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, preceptúa lo siguiente:

"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título d8rivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Según el artículo 422 del CGP "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación

l "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. "ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

#### 1.2. Caso en concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia se adjunta la siguiente documentación en formato digital:

- Memorial radicado el 2 de agosto de 2019 ante la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN procurando el cobro de la sentencia (págs. 1-8 PDF 003AnexosDemanda).
- 2. Constancia de fecha 16 de agosto de 2018, de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 21 de febrero de 2018, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-01, quedando debidamente ejecutoriada el 20 de abril de 2018 a las 5:00 PM (pág. 10 PDF 003AnexosDemanda).
- 3. Constancia del 16 de agosto de 2018, de vigencia de poder del abogado Henry Pacheco Casadiego (pág. 11 PDF 003AnexosDemanda).
- 4. Sentencia de primera instancia de fecha 2 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-00 (págs. 12-53 PDF 003AnexosDemanda).
- 5. Sentencia de segunda instancia del 21 de febrero de 2018, Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proceso reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-01 (42.075) (págs. 54-73 PDF 003AnexosDemanda).
- 6. Poderes otorgados al abogado Henry Pacheco Casadiego por los señores y señoras ADAULFO PÉREZ LOBO, AYANITH VARGAS CARVAJAL, obrando en nombre propio y representación de los menores MARLY LLOLANA PÉREZ VARGAS, SERGIO ANDRÉS PÉREZ VARGAS; al igual que MARLY PAOLA PÉREZ DURAN, MARGARITA PÉREZ DE LOBO y GENNY PÉREZ LOBO (págs. 75-76 PDF 003AnexosDemanda).

- 7. Poderes otorgados al abogado Henry Pacheco Casadiego por los señores y señoras ADAULFO PÉREZ LOBO, obrando en nombre propio y en condición de hijo supérstite y heredero de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, al igual que AYANITH VARGAS CARVAJAL, MARLY LLOLANA PÉREZ VARGAS, SERGIO ANDRÉS PÉREZ VARGAS, MARLY PAOLA PÉREZ DURAN, GENNY PÉREZ LOBO (págs. 95-98 PDF 003AnexosDemanda).
- 8. Poderes y Escritura pública 944 del 14 de mayo de 2019, elevada ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, del trabajo de partición y/o adjudicación de la herencia de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, fallecida el 12 de octubre de 2015, en favor del señor ADAULFO PÉREZ LOBO y la señora GENNY PÉREZ LOBO (págs. 117-123 PDF 003AnexosDemanda).
- Registro de defunción de la señora MARGARITA PÉREZ DE LOBO (págs. 126 PDF 003AnexosDemanda).

Verificado el contenido de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2003-01163-00, base de la ejecución, se advierte que la Alta Corporación resolvió lo siguiente:

#### RESUELVE

MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 2 de junio de 2011, y en su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARAR responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue victima el señor Adaulfo Pérez Lobo.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

	Niver	Demandante	Indemnización
		Adaulfo Pérez Lobo	45 S.M.L.M.V
	**	Ayanith Vargas Carvajai	45 S.M.LM.V
12.12.1		Margarita Pérez de Lobo	45 S.M.L.M.V
	*	Mariy Uolana Pêrez Vargas	45 S.M.L.M.V
	18	Sergio Andrés Pérez Vargas	45 S.M.L.M.V

16 / PD 701**8** 

3.	 3	1 1 2 4 1 2 2 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4 1 4	ter a falle factor and a contract of	 h	Alican administration (News
E	 <u> </u>		M V ARPETOR STALL		Dantaman Asa

TERCERO: CONDÊNESE a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la suma de veintidos millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos setenta pesos con veinte centavos (\$ 22.687.270,20), correspondiente al perjuicio material en modalidad de lucro cesante, en favor del señor Adaulfo Pérez Lubo.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2018 a las 5:00 PM y para el pago de lo acordado se estipuló lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A., esto es, el plazo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

La parte ejecutante solicitó ante la ejecutada, el cumplimiento de la condena judicial el 2 de agosto de 2019, y según lo advertido por la parte ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Bajo el anterior contexto fáctico y normativo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales del título ejecutivo, se procederá a librar orden de pago contra la **NACIÓN** – **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos que se indicarán en la parte resolutiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor los señores y señoras ADAULFO PÉREZ LOBO, obrando en nombre propio y en condición de heredero de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, al igual que AYANITH VARGAS CARVAJAL, , MARLY LLOLANA PÉREZ VARGAS, SERGIO ANDRÉS PÉREZ VARGAS, MARLY PAOLA PÉREZ DURAN, GENNY PÉREZ LOBO, obrando en nombre propio y en condición de heredera de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-00, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$264.911.200.20) correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 21 de abril de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la

obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

DUAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Rad. 54-001-23-33-000-**2018-00336-**00 Demandante: Martha Consuelo Pérez Espitia

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP

Correspondería al Despacho fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A numeral 1º de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocímiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

territoria de la compansión de la compan

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Previo a lo cual, sería del caso decidir las excepciones propuestas dentro del presente asunto, sino se observara que la UGPP en la contestación de la demanda invocó las excepciones de prescripción de las mesadas pensionales y los factores salariales e inexistencia de la obligación, es decir, excepciones de carácter mixta y de fondo, que deben ser resueltas en la sentencia por técnica jurídica y por tanto, precisa este Despacho que no encuentra probada alguna excepción previa o mixta que declarar en esta etapa.

#### En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver, el cual se centra a determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a la demandante, no obstante, que la UGPP se opone a las pretensiones de la demanda, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

## 3.1. Documentos aportados con la demanda:

Con el valor legal que les corresponde, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "002.AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

# 3.2. Documentos aportados por parte de la UGPP:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que se encuentran en el archivo PDF denominado "008ContestaciónDemanda.pdf" dentro del expediente digital.

# 3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

# 3.5. Pruebas pedidas por la parte demanda:

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

**CUARTO:** Córrase traslado para alegar de conclusión de forma escrita de conformidad con en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.

54-001-23-33-000-2017-00364-00

Acción:

Reparación Directa

Actor:

Stefania Fortunato González y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Visto el informe secretarial de fecha 19 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a documento 19 del expediente digital, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:

Reparación Directa

Radicado:

54-001-23-33-000-2014-00283-00

Actor:

Carlos Fernando Mendoza González y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Procuraduría General de la Nación

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera — Subsección A, en providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), que modificó la sentencia recurrida proferida el 01 de febrero de 2018 por esta Corporación.

En consecuencia, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00182-00

Actor : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Demandado : JULIA EUFEMIA OJEDA JAIME

Vinculado : UGPP

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones propuestas la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime y la UGPP, conforme a lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

2°.- En el artículo 38¹ ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en los procesos que se siguen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 38. Modifiquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requineron pruebas y estén pendientes de decisión.

Se establece en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

- 3º- La señora Julia Eufemia, en su condición de demandada, a través de apoderado, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO", "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL ACTOR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO", "CARENCIA DEL DERECHO" y "EXCEPCIÓN GÉNERICA" tal como se advierte en el archivo PDF denominado "007. Contestación Demanda. pdf" del expediente digital.
- 4°.- Igualmente, la UGPP como tercero interesado dentro del presente proceso, en la contestación propuso las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA DE LA UGPP A COLPENSIONES", "BUENA FE EN EL ACTUAR DE LA UGPP FRENTE ALA (SIC) DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES" y "PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES Y FACTORES SALARIALES", tal como se observa en el archivo PDF denominado "016. Contestación Demanda. pdf" del expediente digital.
- 5°.- En tal sentido, las excepciones de indebida integración de contradictorio e improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, propuestas por el apoderado de la demandada, corresponden a las excepciones previas o mixtas, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., por lo cual se hace necesario entrar a resolverla en este momento procesal:

# 5.1.- Fundamentos de la excepción de indebida integración de contradictorio de la apoderada de la parte demandante:

La apoderada de la señora Julia Eufemia Ojeda plantea la excepción de indebida integración del contradictorio, señalando que en la presente demanda se está ante la presencia de esta figura jurídica, afirmando que debe comparecer también la UGPP.

Lo anterior, al recordar que lo pretendido dentro del proceso de la referencia es que se declare que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP es la entidad que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de vejez a favor de la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime y no Colpensiones.

En ese sentido, concluyó que cualquier decisión de fondo respecto del presente proceso se estaría viciando de nulidad si no se otorga el derecho a la defensa de la UGPP.

#### 5.2.- Traslado de la excepción

Durante el traslado de la excepción de indebida integración del contradictorio, Colpensiones manifestó que es claro que si la entidad demandante al instaurar la demanda no integró la misma contra la UGPP, es deber del Juez integrar el contradictorio conforme con su facultad oficiosa.

#### 5.3.- Decisión de la excepción

En este punto, considera el Despacho necesario señalar que no hay lugar a realizar algún pronunciamiento respecto de esta excepción, dado que mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se decidió vincular como tercero interesado a la UGPP, tal como puede observarse en el archivo PDF denominado "012AutoVincula.pdf".

# 6.1.- Fundamentos de la excepción de improcedencia de la acción por no haber agotado el actor el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público

La apoderada de la señora Julia Eufemia Ojeda plantea la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, al

asegurar que los requisitos de procedibilidad han sido considerados como limitaciones que la ley impone para el ejercicio de las acciones judiciales.

Indica que dentro del presente asunto no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, máxime teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular, no general y abstracto, de contenido económico, es decir, de índole estrictamente patrimonial.

Finalmente, concluye que la demanda debe ser rechazada por haberse interpuesto sin cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial.

#### 6.2.- Traslado del recurso:

Durante el traslado de la excepción de falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, el apoderado de Colpensiones señaló que en asuntos pensionales no era obligatoria la exigencia de este requisito, toda vez que su objeto no es conciliable al discutirse derechos irrenunciables.

Además manifestó que cuando la parte demandante es una entidad pública se exime del cumplimiento de este requisito.

En ese sentido, refirió que como tales circunstancias se presentan en sub júdice, lo procedente es declarar no probada tal excepción.

#### 6.3.- Decisión de la excepción

Luego del análisis de los argumentos ya reseñados, el Despacho llega a la conclusión de que no hay lugar a declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procebilidad de conciliación prejudicial.

Lo anterior, dado que se trata de un asunto no conciliable, tal como se explicará a continuación:

Sea lo primero, recordar que artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 indica:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, es diáfano para el Despacho que la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad solo cuando se demanden asuntos que sean conciliables.

Así las cosas, es necesario traer a colación que el H. Consejo de Estado ha señalado los asuntos conciliables como "aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles"<sup>2</sup>; así mismo ha indicado que cuando se trate de pretensiones referentes al pago de prestaciones periódicas no es obligatorio el requisito de procedimiento de agotar la conciliación prejudicial así:

"El análisis a que se alude ya se ha hecho acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas<sup>3</sup>. Puntualmente, se precisó:

"En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", auto del 19 de abril de 2012, Actor Ciro Rodolfo Habib Manjarrés contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Magistrado Ponente. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Providencia de 28 de noviembre de 2018. Radicado 54001-23-33-000-2016-00383-01(3252-17).

periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles."

Así las cosas, es claro que dentro del presente asunto no era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad tendiente a adelantarse la conciliación prejudicial, por cuanto se recuerda que se trata de una prestación periódica como lo es, la pensión de jubilación de la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime y por tanto, la decisión de este Despacho no puede ser otra que la de declarar no probada la citada excepción.

7.1.- Zanjado lo anterior, el Despacho señala que si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la UGPP, también es cierto que las excepciones denominadas inexistencia de la obligación reclamada de la UGPP a Colpensiones y la buena fe en el actuar, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Así mismo, precisa el Despacho que no se pasa por alto que la excepción denominada prescripción de las mesadas pensiones y los factores salariales, es de las mixtas, no obstante, tal excepción es un presupuesto de la sentencia y por tanto, habrá que diferirse a la misma.

Ahora bien, en atención a la Escritura Pública No. 7.344, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). Actor: Enoe Serna Renteria. Demandado: Departamento del Chocó, Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social el Chocó (Dasalud en Liquidación). Bogotá D.C. 27 de abril de dos 2016.

Una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho para proveer lo pertinente.

## En consecuencia, se dispone:

- 1°.- Declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, propuesta por la apoderada de la señora Julia Eufemia Ojeda Jaime, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2°.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada la abogada María Carolina Reyes Vega, de conformidad con la escritura pública.
- **3°.-** Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** 

Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** 

RADICADO:

No. 54-001-33-33-003-2017-00340-01

DEMANDANTE: DEMANDADO:

Eloina Machado Arévalo y otros

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –

Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARR

ISS - Fiduagraria S.A.

MEDIO DE CONTROL:

**Ejecutivo** 

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en contra del auto del 12 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

#### I. ANTECEDENTES.

La señora Eloina Machado Arévalo y otros, por intermedio de apoderado presentaron demanda ejecutiva, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARR ISS y de la Fiduagraria S.A., con el objeto de que dé cumplimiento a una obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción.

Además de ello, solicitó el embargo y la retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARR ISS y de la Fiduagraria S.A., tengan en las cuentas corrientes y/o ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean en los Bancos Colpatria, Av Villas, Bogotá, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Agrario, HSBC, Popular, BBVA, City Bank, Caja Social, Santander y Colmena.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 25 de enero de 20181 resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Nación –

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver folios 120 – 122 del Cuaderno Principal No. 1.

Ministerio de Salud y Protección Social – Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación - PARR ISS Liquidado – Fiduagraria S.A.

Sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación al indicar que no se había señalado el plazo para el pago de la obligación ni ordenado los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

En ese sentido, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta procedió a reponer el auto del 25 de enero de 2018, a través de la providencia del 1º de marzo de 2018² en el sentido de precisar el plazo del pago de la obligación y ordenar el pago de los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo y hasta que sea verificado el pago de la obligación.

Inconforme con la decisión de librar mandamiento de pago el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, como vocera u administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, presentó recurso de reposición en contra del auto del 25 de enero de 2018 modificado por la providencia del 1º de marzo de la misma anualidad.

No obstante, el Juzgado Tercero a través de auto del 12 de julio de 2018 resolvió no reponer la decisión contenida en el auto del 25 de enero de 2018 modificado por la providencia del 1º de marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, en auto independiente del 1º de marzo de 2018³ el Juzgado de primera instancia, decidió decretar el embargo y la retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS –PAR ISS, posean en el rubro para pago de sentencias o conciliaciones.

Inconforme con la decisión, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS –PAR ISS, presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar, al indicar que los recursos de la Fiduagraria S.A. y del Patrimonio en cita eran inembargables.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver folios 147 – 148 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver folios 10 – 11 del Cuaderno Principal No. 1.

#### El auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, al estudiar la viabilidad del levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, decidió acceder a la misma a través de la providencia del 12 de julio de 2018.

Lo anterior, al advertir que no era procedente la medida cautelar de embargo de los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, por cuanto sus dineros corresponden al Sistema General de Participaciones del Sistema de Seguridad Social, dentro de los cuales se encuentran recursos de pensiones, que son inembargables.

Además, refirió que conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y son inembargables.

De otra parte, manifestó que la solicitud de la parte demandante relacionada con el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios que posea el Ministerio de Salud y Protección Social en los bancos Colpatria, Av Villas, Bogotá, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banagrario, HSBC, Popular, BBVA Colombia S.A., Citibank, Caja Social, Santander y Colmena, resultaba procedente y por tanto, ordenó el embargo de las sumas de dinero de dicha entidad.

Igualmente, limitó el embargo hasta completar la suma de \$950.000.000 de pesos, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

#### Razones de la apelación

El apoderado de la entidad demandada disiente de la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente<sup>4</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 34-42 del expediente.

Indica que el Ministerio de Salud y Protección Social no es quien ostenta la facultad legal de dar cumplimiento a la sentencia, por cuanto al que se condenó fue al extinto Instituto de Seguros Sociales y por tanto, refiere que quién debe responder es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que cuenta con disponibilidad presupuestal de los dineros.

Asimismo, indica que la parte ejecutante, declaró que ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – FIDUAGRARIA radicó la solicitud de pago de la sentencia judicial, que dicha sentencia novó y se le debe asignar un orden que no puede saltarse vía ejecución judicial en detrimento de los recursos de la masa liquidataria que ahora conforma el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, desconociendo el derecho de quienes preceden en orden en la citada acreencia.

Arguye que es improcedente vincular al Ministerio de Salud y Protección Social a procesos ejecutivos, en donde se ejecutan sentencias que deben ser cubiertas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, FIDUAGRARIA.

Finalmente expresa que los recursos del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), y que el principio de inembargabilidad de los mismos se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, lo que significa que éste goza de una especial naturaleza, y que el mismo debe preservarse y defenderse, ya que permite la protección de los recursos financieros del Estado.

#### Intervención de la parte Ejecutante

Indica el apoderado de la parte ejecutante que el Ministerio de Salud y Protección Social, fue notificado por diferentes medios del auto de mandamiento de pago y que en la oportunidad legal, no interpuso recurso alguno contra el auto que decretó la medida cautelar, pretendiendo con el recurso de apelación revivir términos ya prescritos, trayendo a colación el inciso cuarto del Artículo 318 del C.G.P, el cual dispone:

"... El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevo..."

Concluye argumentado que el auto del 12 de julio recurrido en apelación, no se han decidido puntos nuevos, pues la decisión del despacho de decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados, ya había sido debatida en el auto del 01 de marzo de 2018.

#### **II. CONSIDERACIONES**

#### 2.1. De la competencia

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo en el que se persigue el cumplimiento de una condena impuesta en un proceso contencioso administrativo que fue tramitado en primera instancia por un Juzgado Administrativo.

Igualmente, la Sala es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 243 del CPACA, en virtud de los cuales es competencia de la Sala dictar los autos a través de los cuales se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las providencias que decreten medidas cautelares.5

#### 2.2. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si:

¿La providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 12 de julio de 2018, mediante la cual se decretó la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra ajustada a derecho?

#### 2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

El Despacho de primera instancia mediante auto de fecha 12 de julio del 2018, ordenó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en auto de fecha 01 de marzo de 2018, al

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 243 del CPACA

considerar que efectivamente los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS son inembargables.

De otra parte, ordenó el embargo de las sumas de dinero depositadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos que posea en los Bancos Colpatria, AV Villas, Bogotá, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banagrario, HSBC, Popular, BBVA Colombia S.A., CITIBANK, Caja Social, Santander y Colmena.

Remitida la comunicación correspondiente la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, solicita el levantamiento de la medida cautelar argumentando que dicha entidad no ostenta la facultad legal de dar cumplimiento a la sentencia en la cual se condenó al extinto Instituto de los Seguros Sociales por fallas en del servicio.

Arguye que es improcedente vincular al Ministerio de Salud y Protección Social a procesos ejecutivos, en donde se ejecutan sentencias que deben ser cubiertas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS, FIDUAGRARIA.

Expone que los recursos del Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), y que el principio de inembargabilidad del mismo se encuentra consagrado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, lo que significa que éste goza de una especial naturaleza, y que el mismo debe preservarse y defenderse, ya que permite la protección de los recursos financieros del Estado.

En este sentido, la Sala una vez analizada la providencia impugnada, los argumentos del recurso de apelación de la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el numeral 2º del auto del 12 de julio de 2018, mediante el cual decidió decretar el embargo de las sumas depositadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos que posea en los Bancos Colpatria, Av Villas, Bogotá. Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banagrario, HSBC, Popular, BBVA Colombia S.A., Citibank, Caja Social, Santander y Colmena.

Lo anterior, por cuanto la Sala en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de efectividad de las sentencias condenatorias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dará aplicabilidad al criterio de la procedencia excepcional del decreto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, en virtud de las cuales en 3 casos excepcionales es procedente el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267), señaló:

"La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

<-Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>6

- 10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>7</sup>
- 11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.
- 12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-354 de 1997, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.
- 14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación Ministerio de Defensa en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.
- 15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión."

Conforme a tal criterio jurisprudencial, no resulta procedente el argumento relacionado con la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación.

La Sala considera pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: "bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que trascurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

Finalmente, resalta la Sala que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la que decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P, empero en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones y la inembargabilidad de recursos públicos, de la siguiente manera:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor."

Conforme todo lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, al considerar que el Ministerio de Salud y Protección Social, no realizó conductas tendientes al pago de la providencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del término establecido por la ley, por lo cual resultaba procedente decretar el embargo solicitado por la demandante, en aras de garantizar los derechos reconocidos a aquella parte en la precitada sentencia de condena.

Como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento de la entidad apelante no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Ahora bien, el argumento relacionado con que el Ministerio de Salud y Protección Social no es quien tiene la facultad legal de dar cumplimiento a la sentencia judicial que hoy configura el título ejecutivo, tampoco es de recibo para esta Corporación por cuanto el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS. Dispuso textualmente:

<-De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales.</p>

<>El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.>> (se resalta)

De allí, que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas.

Adicionalmente, mediante auto del 25 de enero de 2018, modificado por auto del 1º de marzo de la misma anualidad se procedió a librar mandamiento de pago en contra de tal entidad, encontrándose en firme dicha decisión.

También resulta importante señalar, que las obligaciones que estuvieron a cargo del Instituto de Seguros Sociales no fenecieron con la liquidación del mismo, sino que se mantuvieron y si allí no fueron canceladas, lo procedente es pedir la ejecución con cargo de los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS representado por su vocero Fiduagraria SA y con cargo a la Nación representado en este asunto por el Ministerio de Salud y Protección Social, pues aunque también alude la apelante a la estricta graduación de las acreencias en el proceso de liquidación, lo cierto es que en el presente proceso no obra prueba de que se hubiese reconocido y admitido un crédito a favor de los demandantes, máxime cuando el proceso de liquidación del extinto Instituto de Seguros Sociales culminó el 31 de marzo de 2015 conforme lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2714 de 2014, atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015 y la sentencia base de recaudo que ocupa la atención de la Sala quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2016 (Folio 62 del cuaderno principal), es decir, con posterioridad.

En ese sentido, solo resta indicar que esta es una razón más determinar que el Ministerio de Salud y Protección Social si es el llamado a responder por la obligación contenida en el título ejecutivo conformado por la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta contra el ISS, entidad liquidada.

Al respecto, vale la pena citar el auto del 24 de octubre de 2019, Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00689-01(62484), en el que se precisó:

"8.- Tratándose del pago de obligaciones a cargo de entidades en liquidación, el artículo 32 del Decreto 254 de 2000 establece que este pago se hará con cargo a la masa de liquidación y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. Así, en aplicación del principio de universalidad que rige los procesos de liquidación, no podría el demandante ejecutar de forma individual su crédito por fuera del proceso de liquidación del ISS.

- 9.- Sin embargo, el Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, estableció una regla especial en relación con el pago de las obligaciones derivadas de sentencias en contra del ISS. Dispuso textualmente:
  - <<De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales.</p>
  - <<El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto.>> (se resalta)
- 10.- En el expediente obra prueba de que mediante Resolución REDI No. 009359 del 17 de marzo de 2015, **se reconoció y admitió un crédito** a favor de Amparo Jaramillo Castro y Álvaro Alarcón Tavera derivado de una condena impuesta al ISS en una acción de reparación directa. Este crédito corresponde al que se pretende ejecutar a través de este proceso, el cual fue cedido a la demandante Trujis S.A.S.
- 11.- Así las cosas, si bien el crédito ya se encuentra reconocido dentro del proceso de liquidación del ISS, en virtud de la regla especial contenida en el Decreto 541 de 2006 que se expidió con posterioridad a dicho reconocimiento, la demandante tiene derecho de solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social el pago de su crédito, por tratarse del pago de una sentencia derivada de obligaciones extracontractuales a cargo del ISS.
- 12.- Se advierte que la regla contenida en el Decreto 541 de 2016 constituye una excepción a la regla de universalidad que rige los procesos de liquidación, en la medida que establece un obligado distinto (Ministerio de la Protección Social), para el pago de las condenas.
- 13.- Si bien es cierto que en el Decreto 541 de 2016, se establece que el pago lo podrá hacer directamente el Ministerio <<o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales>>, lo anterior no implica que el Ministerio pueda excusarse del cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo. En virtud de lo anterior, la presente ejecución sí resulta procedente contra la entidad demandada y no se configura la falta de jurisdicción decretada por el Tribunal.
- 14.- Finalmente, la Sala advierte que resulta necesario comunicar al agente liquidador del ISS la presente decisión, con el fin de que tenga conocimiento que los créditos reconocidos mediante la Resolución REDI No. 009359 del 17 de marzo de 2015, ya están siendo cobrados al Ministerio de Salud y Protección Social a través del presente proceso ejecutivo."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cuaderno principal, folios 11 a 39.

Finalmente y en razón a la intervención realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en donde señala que en virtud del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos puntos nuevos, ya que indica el apoderado que en el auto del 12 de julio de 2018, no se decidieron puntos nuevos, pues la decisión del despacho de decretar el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de los demandados, ya había sido debatido en el auto del 01 de marzo de 2018.

La Sala lo considera improcedente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante versa sobre un nuevo asunto que no fue objeto de estudio en el auto del 01 de marzo de 2018, por cuanto en el citado auto se indicó:

"Frente al embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS – PARR ISS en los bancos Colpatria, AV Villas, Bogotá, Occidente, Davivienda, Bancolombia, Banagrario, HSBC, Popular, BBVA Colombia S.A., CITIBANK, Caja Social, Santander y Colmena, se negará por el momento teniendo en cuenta que deberá perseguirse inicialmente el rubro de sentencias y conciliaciones."

De conformidad con las razones expuestas, considera la Sala que en el presente caso lo procedente es confirmar la decisión proferida por el A-quo, razón por la cual, se confirmará la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en auto de fecha 01 de marzo de 2018, y se ordenó el embargo de las sumas de dinero depositadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en las cuentas de ahorros, corrientes y demás productos que posea en los Bancos Colpatria, AV Villas, Bogotá, Occidente, Davivienda,

Bancolombia, Banagrario, HSBC, Popular, BBVA Colombia S.A., CITIBANK, Caja Social, Santander y Colmena, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 6 de mayo de 2021)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ Magistrado - HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado.-



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, seis (6) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicado:

54-001-33-33-003-2017-00397-01

Demandante:

Luz Marina Arévalo

Demandado:

Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

De conformidad con el escrito visto a folio 178 del expediente, entra el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Observa la Sala que el proceso de la referencia se encuentra al despacho para dictar sentencia, lo que significa que no se había proferido una decisión que pusiera fin al proceso.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante mediante oficio allegado a esta Corporación el 14 de abril de 2021 informó que la sentencia objeto del presente proceso ya había sido cumplida mediante la Resolución No. 00908 del 28 de diciembre de 2020, aportando copia de este último acto administrativo.

En ese sentido, considera la Sala que aun cuando dentro del plenario no obre prueba del pago de la obligación, reposando solamente de la Resolución No. 00908 del 28 de diciembre de 2020, al ser la parte ejecutante quien solicita la terminación del proceso por pago total, se accederá a esta.

Así las cosas, al encontrarse cumplida la obligación contenida en el título ejecutivo configurado con las sentencias judiciales del 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Cúcuta. que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 24 de octubre de 2014 y ejecutoriada el 6 de febrero de 2015, lo procedente es acceder a la terminación del proceso.

Ahora bien, los artículos 365 y 366 del CGP regulan lo relacionado a la condena en costas y en el artículo 8º del artículo 365 ibídem, se señala:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Por lo anterior, es claro para la Sala que para que proceda la condena en costas, es necesario que se encuentre su causación probada dentro del plenario y que además el Juez al momento de fijar su monto deberá analizar las circunstancias de cada caso.

En efecto, para este Tribunal la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, dado que para su imposición el Juez debe analizar la conducta de las partes y determinar si las mismas se probaron y causaron.

Así las cosas, dentro del sub júdice considera la Sala que las costas no se causaron ni aparecen probadas dentro del plenario, razón por la cual se abstendrá de realizar tan condena.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la apoderada de la señora Luz Marina Arévalo Romero.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Nº 003 del 06 de mayo de 2021)

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÀLEZ

Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado.-





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2015-00125-01
DEMANDANTE:	JOSE LUIS MEJIA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aun las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

SEGUNDO: Al día siguiente de la ejecutoria del presente auto, por considerarse innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

procederá a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para que las partes presentes por escrito sus alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y QUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2013-00456-02	
DEMANDANTE:	CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL	<del></del>
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<u>-</u> -

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aun las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

NOTIFIQUESE YACUMPLASE



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2013-00393-01
DEMANDANTE:	LEON JORDAN DAZA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aun las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

NOTIFIQUESE Y/CUMPLASE





San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2018-00280-01
DEMANDANTE:	ANA JOSEFA ALFONSO GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aún las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2018-00321-01
DEMANDANTE:	NANCY PEÑALOZA CARRASCAL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aun las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

<u>NOTIFÍQUESEY GÚMPLASE</u>



137

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2019-00060-01
DEMANDANTE:	MARIA TRINIDAD GELVEZ FLOREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aun las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2018-00098-01
DEMANDANTE:	MARINA RODRIGUEZ DE ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aun las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

NOTIFIQUESEYCUMPLASE



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2016-00088-01
DEMANDANTE:	AMALIA CARVAJAL ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aun las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE





San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2014-00664-01
DEMANDANTE:	WALTER LOPEZ JEREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL – RAMA JUDICIAL - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

El señor Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos, solicitó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en segunda instancia a las partes y al Ministerio Público, con fundamento en la causal establecida en el artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no tuvo posibilidad de acceder al expediente físico, debido a las medidas de restricción preventivas y de distanciamiento social adoptadas por el Estado, debido a la pandemia de la COVID-19.

Mediante proveídos que anteceden en la actuación, se dispuso correr traslado a las demás partes de la petición de nulidad, y posteriormente, se ordenó que por Secretaría de la Corporación, se rindiera informe detallado y completo acerca de las gestiones realizadas para brindar el acceso efectivo al expediente de la referencia al señor Representante del Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, el cual no se observa se haya allegado al expediente.

El artículo 209 del CPACA preceptúa que son causales de nulidad las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual en el artículo 133 fija taxativamente las mismas, encontrándose en el numeral 6 la aducida por el Ministerio Público, así: "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

Conforme a lo anterior, ante la presencia de la nulidad propuesta oportunamente en el asunto de la referencia por el Ministerio Público, sin que se evidencie en el plenario que durante el plazo de traslado para alegar de conclusión se le haya permitido la efectiva consulta al expediente, máxime que para la fecha, si bien ya se había levantado la suspensión de términos judiciales¹ también es cierto que aun las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestaban atención presencial al público, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante la Corporación, inclusive.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal, inclusive.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se dispone que vencido el plazo que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, garantizando, por Secretaría de la Corporación, la consulta al expediente sin retiro.

NOTIFÍQUESE Y QÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

54-001-23-33-000-2014-00236-00

Demandante:

Luz Marina Contreras Guzmán

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. William Hernández Gómez, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención; al condenarse en costas en ambas instancias a la parte demandada y a favor de la parte demandante, remítase el expediente a la contadora para su respectiva liquidación, una vez resuelto lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DOAR ENRIQUE BEFINAL JAUREGUI Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

54-001-23-33-000-2014-00055-00

Demandante:

Seguros del Estado S.A Comercializadora Internacional

Leather del Oriente S.A.

Demandado:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), M.P. Milton Chaves García, por medio de la cual revocó parcialmente el numeral primero, revocar el numeral tercero, y confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el cinco (05) de marzo del año dos mil quince (2015), sin condena en costas en las dos instancias.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFICOESEX CUMPLASE



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:

54-001-23-33-000-2015-00271-00

Demandante:

Dignora Aguilar Zambrano, Ludix Pallares Navarro.

Demandado:

E.S.E Imsalud, Nación - Procuraduría General de la Nación

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), M.P. William Hernández Gómez, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Por Secretaría, procédase inmediatamente a ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y DEVOLVER a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

NOTIFICUESE

ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrádo